



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164266

SALA SEGUNDA

Registro núm. 1948/88

Don Francisco Rubio Llorente

ASUNTO: Amparo promovido por DON JUAN
PEDRO COLOMA FRANCISCO

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

SOBRE: Sentencias de la Audiencia Pro-
vincial de Tarragona, condenatoria -
por delito de falsedad, y de la Sala
2ª del Tribunal Supremo resolutoria
del recurso de casación

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Juan Pedro Coloma Francisco.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de diciembre de 1988 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo, en debida forma, en nombre de D. Juan Pedro Coloma Francisco, contra las sentencias referenciadas, a las que imputa violación de la presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, instando, además, la suspensión de la ejecución de las penas a que en virtud de aquéllas ha sido condenado.

Segundo.- Los hechos que motivan la presente de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164267

2.-

manda, en síntesis, son los de que el ahora recurrente en amparo, aprovechando su condición de director de la Sucursal del Banco de Coca en Tarragona, abrió tres cuentas bancarias en las que ingresaba, por medio de la llamada rueda de talones, efectos sin fondos, cuyas conformidades eran otorgadas por él. De esta forma, defraudó a la entidad -sirviéndose también de terceros hallados igualmente culpables- por un importe de 22.719.601 pesetas. Reconoció su proceder ante la Dirección del Banco, antes de que se iniciaran las actuaciones judiciales, pero después de una inspección de aquél, expuso los hechos en escritura pública y puso a disposición de la entidad su patrimonio valorado en 29.598.000 pesetas, sin que conste acreditación fehaciente de dicha valoración.

Estos hechos merecieron la condena por parte de la Audiencia Provincial de Tarragona por los delitos de falsedad en documento público y estafa, sin la apreciación de circunstancias modificativas, pese a que el demandante pretendió que se apreciara la atenuante de arrepentimiento espontáneo. El Tribunal Supremo casó la sentencia y apreció sólo un delito continuado de estafa en su versión agravada de perjuicio económico relevante (artículo 529.7º C.O.), sin la concurrencia de circunstancias modificativas.

Tercero.- El recurrente alega dos órdenes de vulneraciones:

a) En primer lugar, se suscita la de la presunción de inocencia.

Para ello, parte el demandante de dos puntos: la censura que efectúa la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto a la imperfección en la confección de los hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, considerándolos un modelo a no seguir, y la consecuente anu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164271

3.-

lación parcial de la condena por no considerar probadas con el debido detalle las diversas falsificaciones efectuadas. De este modo, viene a inferir el demandante, si el engaño -elemento esencial de la estafa- está incorporado por el que incorporan las falsedades, de desaparecer éstas, no puede sostenerse la acusación por aquella.

b) En segundo término el recurrente alega también la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse apreciado, en contra de una jurisprudencia reiterada, la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 3 de abril, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC por no haberse invocado en el proceso penal el derecho fundamental que ahora se dice vulnerado.

b) La del artículo 50.1.a) por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido han presentado sus alegaciones la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación procesal del recurrente alega, en lo que toca a la primera de las causas de inadmisión señaladas, que no se puede hacer una aplicación rigorista y flexible del mencionado requisito puesto que la infracción del derecho fundamental es, (sic) en todo caso, alegable de oficio. En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión se remite a lo expuesto en la demanda e insiste en el hecho de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164272

4.-

que el recurrente tan pronto como se apercibió de la ilegalidad de su actuación puso a disposición del Banco los medios necesarios para subsanar los perjuicios derivados de su conducta, por lo que debería aplicarse la circunstancia de arrepentimiento espontáneo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras un breve resumen de los antecedentes, se refiere a los siete motivos del recurso de casación seguido ante el Tribunal Supremo y subraya que ninguno de ellos hace referencia a los derechos fundamentales en cuya supuesta vulneración se apoya la demanda de amparo. En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión propuestas, indica también que no sólo hay evidencia de que se practicó una prueba mas que suficiente, sino que, además, tanto la pretensión deducida solo ante el Tribunal Supremo de que se le aplicase la legislación de amnistía, como la de que se le aplique la atenuante de arrepentimiento espontáneo, utilizada tanto ante el Tribunal Supremo como ante este Tribunal, son contradictorias con la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia puesto que sólo tienen sentido a partir de la culpabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En contra de lo que el recurrente parece sostener, el requisito exigido por el artículo 44.1.c de la LOTC, de invocar ante los órganos del poder judicial el derecho fundamental que se tiene por vulnerado tan pronto como se tiene noticia de la existencia de la vulneración, no es un formalismo vacío. Se trata con tal requisito de asegurar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo al que sólo es posible acceder cuando se ha intentado en vano de los órganos del poder judicial el remedio para la vulneración



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164273

5.-

de un derecho fundamental y, como es obvio, no puede entenderse que se ha intentado obtener tal remedio cuando no se ha invocado el derecho fundamental y la vulneración se quiere remediar. Es cierto que este Tribunal ha dicho en repetidas ocasiones que la interpretación de la norma que impone el requisito en cuestión ha de hacerse de acuerdo con su finalidad y que, en consecuencia, ha de tenerse por invocado el derecho fundamental cuando, aún sin mención del precepto expreso de la Constitución, la argumentación utilizada ante los órganos del poder judicial evidencia que, de modo más o menos preciso, se hacía referencia a la vulneración de alguno de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución.

Nada de esto se ha hecho en el presente caso, pues las vulneraciones que se alegan ahora, de existir, habrían sido producidas por la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona y en el recurso de casación seguido ante el Tribunal Supremo no sólo no se invocaron esos derechos, sino que se argumentó de un modo que, como señala el Fiscal, es en el fondo lógicamente incompatible con la existencia misma de tales vulneraciones.

Concurre, por tanto, sin lugar a duda, la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

Aunque basta con lo dicho para fundamentar la decisión de inadmisión, conviene indicar también, a mayor abundancia, que es evidente que el derecho a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado puesto que hay un abundante material probatorio en el proceso y que, de otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva asegura el acceso a la justicia y a una decisión fundada en Derecho, pero no incluye en su contenido el derecho a obtener que esas decisiones se acomoden al criterio del recurrente. Más concretamente, no puede argüirse que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164274

6.-

judicial efectiva por la no apreciación en el caso concreto, de una circunstancia atenuante. La demanda carece pues, también, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Francisco de Paula
Cer

León Riquelme

ste m
81